



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00768-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX" NIT 800.149.923-6

DEMANDADO: TRANSPORTES RALO S.A.S. NIT 900.745.691-1

MARCO AURELIO RADA LÓPEZ C.C. No. 72.003.544

MARLON JOSE RADA LOPEZ C.C. No. 72.255.828

CALIMERIO RADA CABARCAS C.C. No. 8.737.386

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por la Dra. LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de fecha 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL DIECISITE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por la Dra. LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado 21 de febrero de 2024, para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Dentro de la demanda ejecutiva presentada en líneas anteriores, el despacho advirtió 3 yerros, de los cuales sólo uno fue corregido en debida forma. En cuanto al yerro numero 2 anotado por el despacho se expresa lo siguiente:

1. En numeral segundo expreso lo siguiente:

2. Por otro lado, se advierte que no fue aportada la Escritura pública No. 1209 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, mediante la cual BANCOLDEX absorbe mediante fusión a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo a lo relacionado en los documentos y pruebas relacionados en el escrito demandatorio.

Frente a lo cual, en la subsunción fue aportada Escritura Publica No. 1209 de fecha 31 de julio de 2020, sin embargo, el despacho advierte que el mencionado documento adolece del respectivo certificado de vigencia, atendiendo la fecha de otorgamiento, con el cual se acredite la vigencia de la misma.

2. El tercer yerro nos menciona lo siguiente:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. Por otro lado, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que el valor total pretendido no coincide con el valor discriminando de los meses de abril a agosto de 2023, al igual como se describe en el hecho octavo, como tampoco es claro cuando cada pretensión discriminada dice: “*más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.*” Y, al finalizar las pretensiones acota: “*Es de anotar que sobre el valor de cada uno de los cánones antes señalados, se causan intereses moratorios, acorde al contrato de leasing suscrito entre las partes, así como gastos por otros conceptos (pólizas de seguros), que no se liquidaron ni incluyeron en la relación anterior*”, a su vez se especifica el periodo de causación de los intereses moratorios pretendidos.”

BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PRIMERO: Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.255.721.-)M/C.**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e insolutos, correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto del año en curso (2.023), según lo pactado en el Contrato de **Arrendamiento Financiero No 104-1000-50274**, suscrito entre mi poderdante en calidad de **Arrendador** y la sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente), y contra los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de **Colocatarios**; Más los cánones que se causen en lo sucesivo mes a mes en virtud de que el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito está vigente y es de vencimiento periódico mensual; **más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente que se causen a partir del vencimiento de cada canon mensual hasta que se cancele la obligación, mas los gastos por otros conceptos (pólizas de seguro); discriminados de la siguiente manera:**

1.1.- El Canon del mes de abril del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma de cinco millones setecientos cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$5.705.563.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo**

mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.

1.2.- El Canon del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma de cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos (\$5.634.382.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

1.3.- El Canon del mes de junio del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos (\$5.659.987.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

1.4.- El Canon del mes de julio del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma cinco millones seiscientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve pesos (\$5.631.799.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

1.5.- El Canon del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma cinco millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos noventa pesos (\$5.641.990.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien inmueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

Es de anotar que sobre el valor de cada uno de los cánones antes señalados, se causan intereses moratorios, acorde al contrato de leasing suscrito entre las partes, así como gastos por otros conceptos (pólizas de seguros), que no se liquidaron ni incluyeron en la relación anterior.

OCTAVO: Los **Arrendatarios – Locatarios**, la sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente principal actual) y los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de colocatarios, incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso (2.023), adeudando la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.255.721.-)M/C.**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e insolutos, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente que se causen a partir del vencimiento de cada canon mensual hasta que se cancele la obligación, mas los costos y gastos por otros conceptos (pólizas de seguro).

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Procedemos a realizar las aclaraciones solicitadas por el despacho en los siguientes términos.

Primero. - El canon del **Contrato de Arrendamiento Financiero - Leasing No 104-1000-50274**, está compuesto por dos conceptos básicos: La Amortización y la Financiación. Hay un tercer elemento, que es el Gasto por otros conceptos (Seguros). Y cuando el locatario incurrió en mora, surgió otro concepto, los Intereses Moratorios.

En el ítem primero (1º) de las pretensiones y octavo (8) de los hechos del libelo, solo se incluyeron los valores de los dos primeros conceptos (amortización y financiación), pero No los valores por los otros dos conceptos - intereses moratorios y gastos por otros conceptos (seguros).

Pero si se tuvieron en cuenta en el ítem de **COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRAMITE**, para determinar la competencia. Veamos:

Fecha	canon	días Vencidos	amortización	financiación	intereses de mora	otros conceptos	total
2023/04/03	39	144	\$3.694.013.-	\$2.011.550.-	\$623.579.-	\$290.389.-	\$6.619.531.-
2023/05/03	40	114	\$3.814.327.-	\$1.820.055.-	\$679.372.-	\$290.389.-	\$6.604.143.-
2023/06/03	41	83	\$3.879.359.-	\$1.762.628.-	\$491.773.-	\$290.389.-	\$6.424.149.-
2023/07/03	42	53	\$3.958.269.-	\$1.673.530.-	\$311.391.-	\$290.389.-	\$6.233.579.-
2023/08/03	43	22	\$4.023.904.-	\$1.618.086.-	\$128.281.-	\$290.389.-	\$6.060.660.-
TOTAL			\$19.369.872.-	\$8.885.849.-	\$2.234.396.-	\$1.451.945.-	\$31.942.062.-

*La anterior liquidación tiene fecha de corte a 28 de agosto del 2023.

Al sumar el valor de la amortización (\$19.369.872.-), más el de la financiación (\$8.885.849.-), nos resulta, el valor indicado en el ítem primero (1º) de las pretensiones y octavo (8) de los hechos del libelo, esto es, **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.255.721.-) M/C.**

Y al sumar a los anteriores valores (**\$28.255.721.-**), los intereses moratorios (**\$2.234.396.-**) y los gastos por otros conceptos (**\$1.451.945.-**), nos resulta el valor señalado en el ítem de **COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRAMITE**, con el cual determinamos la competencia, esto es, **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$31.942.062.-)**.

Segundo. - En cuanto al reparo relativo a que:

..... como tampoco es claro cuando cada pretensión discriminada dice: "más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo."

El **Leasing Financiero** fue definido por el Decreto 913 del 1993 en su artículo 2º (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010), con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Señalándose como una de sus características:

“Es de tracto sucesivo pues el contrato se va desarrollando de manera continua”.

A esto es a lo que nos referimos cuando solicitamos que también se cancelen los cánones que se vayan causando mes a mes hasta el pago total de la obligación, dado que amen de los cánones causados y vencidos que se están cobrando, surgen otros a futuro respecto de los que también solicitamos su pago, una vez se vayan venciendo.

Tercero. - En cuanto al reparo relativo a que:

..... Y, al finalizar las pretensiones acota: “Es de anotar que sobre el valor de cada uno de los cánones antes señalados, se causan intereses moratorios, acorde al contrato de leasing suscrito entre las partes, así como gastos por otros conceptos (pólizas de seguros), que no se liquidaron ni incluyeron en la relación anterior”, a su vez se especifica el periodo de causación de los intereses moratorios pretendidos.”

Este requerimiento lo explicamos en el punto, **Primero**- del presente memorial.

En este orden de ideas, el ítem primero (1º) de las pretensiones y octavo (8) de los hechos del libelo, quedarán de la siguiente manera:

PRETENSIONES:

Que se ordene a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"**, como **Arrendador** y a cargo de la Sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente), y contra los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de **Colocatarios**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: A.-) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.255.721.-)**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e insolutos (por amortización más financiación), correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2.023.-

B.-) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.234.396.-)**, por concepto de intereses moratorios, sobre los cánones antes mencionados, correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2.023.-

C.-) Por la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.451.945.-)**, por concepto de gastos (seguros), sobre los cánones antes mencionados, correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2.023.-
Los anteriores valores causados según lo pactado en el Contrato de **Arrendamiento Financiero No 104-1000-50274**, suscrito entre mi poderdante en calidad de **Arrendador** y la sociedad



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

TRANSPORTES RALO S.A.S. representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente), y contra los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de **Colocatarios**; Más los cánones que se causen en lo sucesivo mes a mes en virtud de que el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito está vigente y es de vencimiento periódico mensual.

Los anteriores valores discriminados de la siguiente manera:

Fecha	canon	días Vencidos	amortización	financiación	intereses de mora	otros conceptos	total
2023/04/03	39	144	\$3.694.013.-	\$2.011.550.-	\$623.579.-	\$290.389.-	\$6.619.531.-
2023/05/03	40	114	\$3.814.327.-	\$1.820.055.-	\$679.372.-	\$290.389.-	\$6.604.143.-
2023/06/03	41	83	\$3.879.359.-	\$1.762.628.-	\$491.773.-	\$290.389.-	\$6.424.149.-
2023/07/03	42	53	\$3.958.269.-	\$1.673.530.-	\$311.391.-	\$290.389.-	\$6.233.579.-
2023/08/03	43	22	\$4.023.904.-	\$1.618.086.-	\$128.281.-	\$290.389.-	\$6.060.660.-
TOTAL			\$19.369.872.-	\$8.885.849.-	\$2.234.396.-	\$1.451.945.-	\$31.942.062.-

*La anterior liquidación tiene fecha de corte a 28 de agosto del 2023.

HECHOS:

OCTAVO: Los **Arrendatarios – Locatarios**, la sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente principal actual) y los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de colocatarios, incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2.023, adeudando la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$31.942.062.)**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e insolutos (amortización + financiación + intereses moratorios + gastos – seguros), según se discriminaron en el punto primero de las pretensiones.

Cuarto.- En cuanto al reparo relativo a que:

“El término de duración del contrato señalado, no guarda relación con lo plasmado en el OTROSI al Contrato de Leasing No. 104-1000-50274”

Con relación a este punto, cuando las partes, de un lado **ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como **Arrendador**, y la Sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** como arrendatario, celebraron mediante documento privado de fecha, noviembre veintiuno (21) del año dos mil diecinueve (2.019), el Contrato de **Arrendamiento Financiero - Leasing No 104-1000-50274.-**, y en calidad de colocatarios, los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ**, **CALIMERIO RADA CABARCAS**, pactaron como termino de duración del contrato un plazo de sesenta meses, iniciando el 27 de diciembre del año 2019 y terminado el tres de enero del año 2025, siendo el 3 de febrero del año 2020, el día señalado para el pago del primer canon.

La Sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** y los colocatarios, al verse afectados por la emergencia sanitaria del Covid-19, decretada por el gobierno nacional, se acogieron al alivio financiero que



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

introdujo la circular externa No 07 del año 2020 expedida por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo cual procedieron a realizar en unión de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A.**, un **OTROSI** al Contrato de **Arrendamiento Financiero - Leasing No 104-1000-50274.**- en fecha abril treinta (30) del año dos mil veinte (2020), modificándose algunas condiciones del referido contrato, relacionadas con el plan de pagos de la obligación, y más específicamente:

- *“congelar el cobro de canones por un periodo de **SEIS (6) MESES** y ampliar el plazo inicialmente planteado en **SEIS (6) MESES** adicionales”*

Acorde con lo anterior, el numeral 4.0 de las condiciones generales del contrato de leasing financiero **No 104-1000-50274.**- quedo así:

“El termino de duración del contrato es de cincuenta y un meses, iniciando el 03 de noviembre del año 2020 y terminado el 03 de julio del año 2025, siendo el 3 de noviembre del año 2020, el día señalado para el pago del primer canon”.

Precisamos: El contrato tenía por fecha de inicio el 27 de diciembre del año 2019.

En virtud del otrosí, se corre al 3 de noviembre del año 2020, la fecha de inicio (hay que tener en cuenta la fecha en que se suscribe el otrosí - 30/04/2020.

La fecha de terminación del contrato inicialmente pactada era el 3 de enero del año 2025.

En virtud del otrosí se congela el cobro de los canones por 6 meses y se amplía el plazo en 6 meses, esto es que vence el 3 de julio del año 2025 (hay que tener en cuenta la fecha en que se suscribe el otrosí - 30/04/2020.

Teniendo en cuenta que la fecha inicialmente pactada para el pago del primer canon era el 3 de febrero del año 2020, y en virtud de la prórroga del otrosí el primer pago es el 3 de noviembre del año 2020.

En este orden de ideas, el ítem tercero (3º) de los hechos del libelo, quedara de la siguiente manera:

TERCERO: *La Sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente para dicho acto por el Sr. **MARLON JOSE RADA LOPEZ**, y el mismo Sr. **MARLON JOSE RADA LOPEZ**, como persona natural, y el Sr. **CALIMERIO RADA CABARCAS**, ambos en calidad de colocatarios, al verse afectados por la emergencia sanitaria del Covid-19, decretada por el gobierno nacional, se acogieron al alivio financiero que introdujo la circular externa No 07 del año 2020 expedida por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo cual procedieron a realizar en unión de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A.**, un **OTROSI** (se anexa), al Contrato de **Arrendamiento Financiero - Leasing No 104-1000-50274.**- en fecha abril treinta (30) del año dos mil veinte (2020), modificándose algunas condiciones del referido contrato, relacionadas con el plan de pagos de la obligación.*

De conformidad con lo anterior, la fecha de inicio del contrato se corre al 3 de noviembre del año 2020.- Se congela el cobro de los canones por 6 meses y se amplía el plazo en 6 meses, esto es



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que se corre el vencimiento al 3 de julio del año 2025 (hay que tener en cuenta la fecha en que se suscribe el otrosí - 30/04/2020.

Teniendo en cuenta que la fecha inicialmente pactada para el pago del primer canon era el 3 de febrero del año 2020, y en virtud de la prórroga del otrosí el primer pago es el 3 de noviembre del año 2020.

*Es de anotar que las demás cláusulas del Contrato de **Arrendamiento Financiero - Leasing No 104-1000-50274**.- por no haber sido modificadas expresamente mediante el **OTROSI**, permanecen como se pactaron inicialmente.*

Bajo este yerro se advierte que si bien en cumplimiento de la causal de inadmisión señalada, y de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en el escrito subsanatorio se pretende dar claridad a lo pretendido, así como a los hechos de sustento, lo cierto es que el valor correspondiente a gastos (seguros), a razón de \$290.389 por cada mes, no se encuentra plasmado en el anexo 1 condiciones generales, tal y como se advierte a continuación:

10.0. COMPAÑÍA DE SEGUROS: _____

11.0. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DEL (LOS) LOCATARIO(S):

Dirección Oficina:	Calle 60 No. 20 a 01
Teléfono Oficina:	3020656
Ciudad:	Barranquilla

Es importante mencionar que en la cláusula trigésimo primera del contrato de Leasing Financiero No. 104-1000-50274, los colocatarios se obligaron a tomar una póliza contra todo riesgo, sin embargo, el despacho no advierte que los valores exigidos no encuentren plasmados en los contratos aportados.

SEGUROS

TRIGÉSIMA PRIMERA: DE LOS SEGUROS.

EL (LOS) LOCATARIO(S) se obligan a mantener asegurado(s) el(los) bien(es) durante el término de este contrato y hasta su restitución, contra todo riesgo, por responsabilidad civil contractual y extracontractual y cualquier otra cobertura exigida por ARCO GRUPO BANCOLDEX necesarios para cubrir los riesgos derivados del uso del bien. Estos seguros deberán ser tomados en una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera hasta por una suma equivalente a su valor comercial,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

estableciendo como BENEFICIARIO ÚNICO del seguro a ARCO GRUPO BANCOLDEX. EL LOCATARIO mantendrá actualizados los valores del bien para evitar el infraseguro.

EL(LOS) LOCATARIO(S) se obligan a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones, debiendo acreditar su pago ante ARCO GRUPO BANCOLDEX a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. Sin perjuicio de la obligación que asumen de pagar las primas en la forma que acaba de expresarse, EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza(n) a ARCO GRUPO BANCOLDEX, sin que constituya responsabilidad de su parte, para que por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) se cubra el valor de dichas pólizas o sus renovaciones. En caso que ARCO GRUPO BANCOLDEX pague por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) la(s) prima(s) de seguro(s), éste(os) se obliga(n) a pagar a aquella el importe de la(s) prima(s).

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 21 de febrero de 2024; el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 53
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE